I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES

25029 *Real Decreto 1074/2026, de 26 de noviembre, por el que se regula el procedimiento de reconocimiento académico y profesional de las titulaciones universitarias oficiales obtenidas en sistemas universitarios extranjeros.*

I

En la Europa y en la España actuales, en pleno siglo XXI, la movilidad de la población se ha convertido en una realidad incuestionable que ha superado todos los registros que caracterizaron otras etapas históricas del siglo XX, donde los movimientos migratorios entre naciones europeas y de estas hacia y desde otros países habían alcanzado valores muy elevados. El avance de la globalización, desarrollada especialmente en estas primeras casi tres décadas del presente siglo, ha ido aparejado indefectiblemente con una intensificación de la movilidad de la población. En este sentido, a los tradicionales flujos migratorios, producto de la búsqueda de trabajo y de posibilidades de progreso social, se han sumado los flujos protagonizados por estudiantes universitarios y, sobre todo, un importante contingente de profesionales, directivos de empresas e instituciones, todos ellos con motivaciones múltiples de orden social y laboral, pero con un nivel de formación universitaria. Asimismo, la conflictividad política, económica o, incluso, la derivada de contiendas civiles y guerras han hecho más complejos esos flujos internacionales de movilidad, intensificándolos en momentos puntuales ante el agravamiento de la situación en determinados países o regiones del mundo.

En esos contextos, Europa y España se han convertido en unos espacios de notable atracción de estos flujos de movilidad. La fortaleza de su Estado del bienestar, con todos los matices nacionales que en rigor cabe anotar, el asentamiento de unos sistemas democráticos garantistas de los derechos de la ciudadanía y unas economías que necesitan fuerza de trabajo externa son los factores, entre otros, que han consolidado dicha capacidad de atracción de población desde otros lugares del mundo.

Este ha sido, y es, un proceso generalizado en toda la Unión Europea, y España no ha sido una excepción. Los datos de la Estadística Continua de Población del Instituto Nacional de Estadística (INE) referidos a 1 de octubre de 2026 corroboran fehacientemente este hecho, al constatar que de los 49.935.600 habitantes con que contaba España en esa fecha 7.518.400 tenían nacionalidad extranjera (de los cuales 522.900 han nacido en nuestro país), y que un total de 10.433.100 habían nacido en el extranjero (la diferencia estriba en los 3.437.600 que, nacidos en el extranjero, han obtenido la nacionalidad española en los últimos años). Una parte de este flujo lo constituyen ciudadanos con formación universitaria y, en numerosos casos, con trayectorias acumuladas en el ejercicio de diversas profesiones que requieren de la disposición de titulaciones académicas universitarias. En efecto, según la Encuesta de Población Activa que elabora el INE, referida al tercer trimestre de 2026, el número de activos con educación superior de nacionalidad extranjera o doble nacionalidad (española y extranjera) suma 1.748.600 personas, más que duplicando los 825.100 registrados en esta misma operación estadística pero referida al primer trimestre del año 2014. El contingente mayoritario de estos ciudadanos lo constituyen personas con niveles formativos universitarios, dentro de lo que en términos generales consideramos la educación superior, que han venido a nuestro país a aportar su talento y experiencia profesional, y que cubren necesidades laborales en campos como la sanidad o la educación, entre otros.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Asimismo, la situación económica y laboral española, definida en los últimos años por la estabilidad general y la expansión económica, ha generado un escenario positivo para el retorno de personas que nacieron en España y que, en determinado momento, decidieron buscar oportunidades en otros países. Como ejemplo de ello se puede indicar que, según la Estadística Continua de Población del INE, entre el 1 de abril de 2023 y el 1 de abril de 2026 un total de 262.200 personas de nacionalidad española han regresado de sus anteriores países de residencia, la mitad de las cuales habían nacido en España. La gran mayoría de estos ciudadanos ha obtenido sus diferentes titulaciones académicas, por lo general de estudios superiores, en esos países de residencia previos a su llegada a España.

Es necesario, igualmente, resaltar un flujo importante de estudiantes españoles (difícil de cuantificar, aunque estimado en unos 50.000) que realizan sus estudios en universidades de otros países y que regresan a España para insertarse en el mercado laboral una vez finalizan su formación, aunque con una titulación universitaria extranjera.

A estos procesos se ha unido el avance en la construcción del proyecto europeo, forjado, entre otros elementos, por la configuración de un mercado común y de un espacio laboral común, en un contexto en el que han convergido algunos elementos comunes de las políticas y las normativas laborales, todo lo cual se ha convertido en un motor para abrir espacios a la movilidad de profesionales entre los propios Estados miembros de la Unión Europea.

II

Estos flujos de movilidad han coincidido en el tiempo con la consolidación del Espacio Europeo de Educación Superior, que nació con la firma de los acuerdos primigenios en la ciudad italiana de Bolonia en 1999 y que se ha convertido en un instrumento de convergencia de los sistemas universitarios europeos.

En la actualidad, 48 naciones europeas conforman este espacio de armonización educativa, que busca garantizar un sistema común de reconocimiento entre títulos universitarios, basado en tres etapas formativas: Grado, Máster Universitario y Doctorado, donde las claves del proceso educativo son, por una parte, las innovaciones metodológicas (en las que las prácticas académicas cobran un notable protagonismo); y, por otra parte, focalizar la actividad de formación en el conjunto de conocimientos, competencias y habilidades que arman el núcleo formativo de una materia o una asignatura. La suma de ambas configura la formación que aporta un título universitario. Esto, además, ha acontecido respetando la idiosincrasia de cada sistema universitario nacional, en especial en lo que respecta a la duración de los diferentes títulos universitarios.

Este proceso de construcción europea ha tenido un instrumento importante en la utilización generalizada del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS por sus siglas en inglés, *European Credit Transfer and Accumulation System*), que ha robustecido las potencialidades de reconocimiento entre países europeos de las titulaciones universitarias alcanzadas, lo que ha contribuido definitivamente a la movilidad de personas con conocimientos en los diversos campos del saber. Este reconocimiento, en determinados casos, comporta expresamente la capacidad de ejercer la profesión a la que ha conducido la consecución de esa titulación.

III

Esta filosofía estaba ya en el sustrato del Convenio sobre reconocimiento de cualificaciones relativas a la educación superior en la Región Europea (número 165 del Consejo de Europa), hecho en Lisboa el 11 de abril de 1997 y ratificado por España en el año 2009, que establece los principios esenciales que deben atenderse en lo que respecta, entre otras cosas, al reconocimiento de períodos de estudio y de

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

cualificaciones de educación superior para facilitar la movilidad laboral de las personas con niveles formativos superiores o universitarios.

En este sentido, la libre circulación de personas trabajadoras es una de las cuatro libertades fundamentales del proyecto europeo, tal y como recoge el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que expresamente prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad entre las personas trabajadoras de los países miembros de la Unión. Más allá de la inclusión de este planteamiento en multitud de documentos estratégicos de la Comisión Europea aprobados durante estos años, se promulgaron en la primera década de este siglo la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como el Reglamento (UE) n.º 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

A estas normas han seguido el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), y la nueva Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). Normativa a la que es necesario añadir el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Además, se debe tener en consideración la Propuesta de Recomendación del Consejo relativa a la promoción del reconocimiento mutuo automático de los títulos de educación superior y de educación secundaria alta y de los resultados de los períodos de aprendizaje en el extranjero, publicada por la Comisión Europea (COM (2018) 270 final), y, finalmente, la Recomendación (UE) 2023/2611 de la Comisión, de 15 de noviembre de 2023, relativa al reconocimiento de las cualificaciones de los nacionales de terceros países («DOUE» núm. 2611, de 24 de noviembre de 2023).

Este instrumento europeo estipula lo siguiente en su capítulo IV, dedicado al reconocimiento de las cualificaciones profesionales:

«Las recomendaciones del presente capítulo se aplican a las autoridades competentes responsables del reconocimiento de las capacidades y cualificaciones de los nacionales de terceros países para dar acceso a una profesión regulada en un Estado miembro, con arreglo al punto 5, letra a), de la presente Recomendación.

Los Estados miembros deben facilitar el reconocimiento de las cualificaciones profesionales de los nacionales de terceros países simplificando los procesos y poniéndolos más en consonancia con los procesos establecidos en la Directiva 2005/36/CE.»

En España, este régimen europeo se articula en la actualidad, fundamentalmente, mediante el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»). Este real decreto establece procedimientos específicos para el reconocimiento de cualificaciones profesionales, cuya tramitación corresponde a las autoridades competentes en función de la profesión de que se trate. Cabe señalar que este sistema de reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otro u otros Estados miembros de la Unión Europea es distinto del reconocimiento académico de títulos universitarios extranjeros mediante los

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia que se regulan en la presente norma. Ambos sistemas, por tanto, coexisten y tienen objetos, efectos y ámbitos de aplicación diferentes.

A nivel mundial, estas propuestas tuvieron eco en la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40.ª reunión, en la que 40 países suscribieron la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior, que entró en vigor el 5 de marzo de 2023. En este acuerdo, concretamente en la Sección III: Principios básicos para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, en su Artículo III dispone lo siguiente:

«Para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:

1. Las personas tienen derecho a que se evalúen sus cualificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo;
2. El reconocimiento de las cualificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;
3. Las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;
4. Las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados parte, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;
5. Las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo.
6. Las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento;
7. Los solicitantes de reconocimiento de sus cualificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las cualificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;
8. Los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las cualificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.»

Todos estos instrumentos han ido convergiendo como piezas esenciales para facilitar la movilidad de profesionales en el mercado laboral europeo y eliminar o condicionar las barreras nacionales normativas y administrativas que la dificultan.

IV

El reconocimiento de cualificaciones, en sus posibles formas de concreción, se convierte de esta forma en un elemento capital en el ámbito de las políticas orientadas a atraer talento internacional, como elemento no sólo de mejora de la competitividad sino de contribución a la calidad y potencia del mercado laboral español y europeo en un contexto de creciente internacionalización. El ímpetu corroborado en la llegada de corrientes migratorias de terceros países en las últimas dos décadas a la Unión Europea

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

y a España ha contribuido a acrecentar significativamente los flujos de migración. De entre estos flujos, cabe destacar cada vez más el incremento de personas con titulación universitaria que se desplazan con la intención de iniciar o proseguir estudios de nivel universitario, así como de profesionales que, en sus sociedades de origen, ya estaban ejerciendo una profesión, y que quieren poder trabajar en Europa, incluida España, desarrollando tareas laborales acordes con la titulación obtenida o con la profesión que ya desempeñaban.

En el caso español, el progresivo aumento de la movilidad internacional de estudiantes, investigadores y profesionales cualificados exige la existencia de procedimientos ágiles y seguros de reconocimiento de titulaciones obtenidas en el extranjero. En este contexto, la presente norma contribuye a los objetivos perseguidos por el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, aprobado por el Real Decreto 1155/2024, de 19 de noviembre, en el que se favorece la incorporación efectiva al mercado laboral español de profesionales y de trabajadores extranjeros, se refuerza la capacidad de España para atraer y retener talento, y se fomenta la internacionalización de las universidades españolas a través de un sistema más favorable para la atracción y retención de estudiantes extranjeros.

Desde un enfoque más general se debe señalar que, en España, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así se ha reflejado en la legislación que a tal efecto se ha promulgado en las últimas décadas.

En efecto, cuatro han sido fundamentalmente los reales decretos que han abordado específicamente, hasta la fecha, esta temática.

En primer lugar, el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrolló las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

En segundo lugar, el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que sustituyó al anterior de 1987 y adaptó sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

En tercer lugar, el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado que, a su vez, tuvo presente la nueva estructuración académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior que se fijó en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y que se sustentaba en un postulado no facilitador del arribo de profesionales o titulados desde el extranjero.

Y, finalmente, en cuarto lugar, el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, que adaptó la normativa de 2014 a las necesidades de nuestro mercado laboral y flexibilizó los requisitos para responder a la complejidad de los flujos de movilidad de profesionales y de titulados universitarios extranjeros que arribaran a España.

No obstante, el incremento muy significativo de los flujos de profesionales que han llegado a España en estos últimos años con titulaciones universitarias extranjeras

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

(consecuencia de diferentes contextos nacionales, agravados por recesiones económicas, conflictos políticos o militares), unos para ejercer una profesión y otros para continuar sus estudios universitarios de Máster Universitario o de Doctorado, y las crecientes demandas de determinados colectivos profesionales que manifiesta el mercado laboral español en el sector de servicios públicos y privados que no es posible cubrir con la generación de egresados universitarios por nuestro sistema de educación superior, han generado una significativa presión y una tensión importante sobre el sistema de reconocimiento de titulaciones extranjeras en España, produciendo un stock considerable de solicitudes no resueltas, como consecuencia de que el sistema no era capaz de absorber en tiempo y forma este arribo masivo de solicitudes.

Un hecho al que desde el punto de vista de una administración democrática hay que dar respuesta, dado que, por supuesto, genera una incertidumbre e impactos sociales y legales para la ciudadanía que ha solicitado el reconocimiento de su título universitario para ejercer una profesión o desarrollar su actividad laboral en nuestro país, y que espera que su solicitud sea resuelta en un plazo adecuado. Para revertir esta situación se puso en marcha en 2024 un plan de choque impulsado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

De esta forma, una vez iniciada esta etapa de mejora de la gestión mucho más sólida y dinámica, es cuando se hace necesaria la nueva norma que regule este sistema, partiendo del aprendizaje y de los resultados del plan de choque, teniendo presente las buenas prácticas que se desenvuelven en otros países y asumiendo como un desafío estratégico de país el dar respuesta a las demandas internas de profesionales de las diversas ramas del conocimiento por parte de nuestras empresas y de nuestros servicios públicos y privados. Propuesta que, de igual forma y consecuentemente, establece una nueva realidad estructural del sistema de homologaciones y de equivalencias, dotándolo de los instrumentos jurídicos y recursos necesarios para que emule en calidad a los sistemas de reconocimiento académico y profesional existentes en los principales países europeos de nuestro entorno. Este es el objetivo que se propone en el presente real decreto.

Una nueva norma que parte de tres principios fundamentales: la libre circulación de las personas en igualdad de condiciones, la integración basada en la cohesión social del conjunto de la ciudadanía indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad, y la movilidad entre países articulada bajo el axioma irrenunciable de la reciprocidad y del rigor académico en el reconocimiento de las titulaciones universitarias de que disponen los ciudadanos y las ciudadanas.

De ahí la oportunidad de aprobar este real decreto, ante la trascendencia que tiene, para nuestra sociedad y para nuestro mercado laboral, actual y futuro, la llegada de estos titulados y de estos profesionales cualificados.

V

Este real decreto se articula, por lo tanto, asumiendo el acervo de conocimiento y de experiencia en los procedimientos de reconocimiento de titulaciones universitarias extranjeras desarrollado por las Administraciones Públicas en las últimas cuatro décadas. Asimismo, tiene como objetivo resolver los problemas estructurales detectados en España en el ámbito de las homologaciones y declaraciones de equivalencia de los títulos universitarios extranjeros desde seis ejes de actuación fundamentales: asegurar el rigor académico en el reconocimiento y verificación de la calidad formativa de las titulaciones extranjeras que se pretenden homologar o declarar su equivalencia, fortalecer la transparencia procedimental y la trazabilidad de los expedientes, impulsar la agilización en la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de la ciudadanía, promover la modernización y tramitación electrónica, consolidar la seguridad jurídica en los procedimientos de reconocimiento de titulaciones universitarias extranjeras obtenidas por cada solicitante, y articular un sistema de

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

información ágil, accesible y riguroso sobre el sistema de homologación y de declaración de equivalencias de títulos universitarios extranjeros.

Esta norma, por lo tanto, ordena las condiciones, los requisitos y el procedimiento para, por una parte, solicitar la homologación de los títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a los correspondientes títulos universitarios españoles que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España y, por otra, solicitar la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial en nuestro país, según el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), de un título obtenido en un sistema de educación superior extranjero, que facilita su utilización laboral o permite su uso para la continuidad de estudios universitarios.

Es en estos procedimientos donde se concentran las principales novedades del real decreto, entre las que se pueden resaltar las siguientes: la creación de la Oficina Nacional de Reconocimiento Académico y Profesional de Títulos Universitarios Extranjeros-NARIC (ONR-NARIC, en adelante) en la Secretaría General de Universidades como actor principal del nuevo sistema, tras la aprobación del Real Decreto 265/2026, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 472/2024, de 7 de mayo, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; el progreso en la simplificación de los procedimientos para constituir un flujo de etapas mejor definidas, que garanticen el rigor académico a la vez que se optimizan los tiempos de ejecución de los procedimientos; el fortalecimiento del papel del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA, O.A., en adelante); y la relevante función que desempeñarán los acuerdos internacionales de reconocimiento recíproco académico y profesional firmados, o que se firmen, entre España y otros países. Todo lo cual, junto con otras novedades, facilita el avance en la automatización y la digitalización intensa y global de dichos procedimientos, en beneficio de una gestión por parte de la Administración eficaz y eficiente que redunda en la mejora significativa de la calidad de este servicio público.

La Oficina se convierte, como ha sucedido en numerosos países europeos de nuestro entorno, en el órgano instructor del procedimiento de homologación y declaración de equivalencia, y debe, asimismo, avanzar en una gestión eficaz de estos procedimientos, con una implementación intensiva de la robotización y automatización de diferentes fases (siempre en el marco de la normativa vigente en materia de protección de datos e inteligencia artificial: Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 300/2008, (UE) n.º 167/2013, (UE) n.º 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 [Reglamento de Inteligencia Artificial]), que garantice tanto esa eficacia como la transparencia y trazabilidad de cara al solicitante.

La Oficina se constituirá de esta forma en el centro NARIC en España. La red de centros NARIC (*National Academic Recognition Information Centres*) se creó en 1984 por iniciativa de la Comisión Europea. Está formada por centros nacionales de los países de la UE, el EEE y los países asociados. A esta red se unió más tarde la impulsada por el Consejo de Europa y la UNESCO, creada en 1994, y que se denominó red ENIC (*European Network of Information Centres*). Estas dos redes han convergido en una, la red ENIC-NARIC, que está formada por 56 países, mayoritariamente europeos, y tiene como objetivo principal el facilitar la aplicación del Convenio Conjunto del Consejo de Europa y la UNESCO sobre Reconocimiento de Cualificaciones relativas a la Educación Superior en la Región Europea (Convenio de Lisboa, 1997).

Esta Oficina se inserta en la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, asumiendo todas las funciones y el personal de la Subdirección General de Títulos y Ordenación Académica que hasta ahora se dedicaba a la gestión del procedimiento de homologaciones y de declaraciones de equivalencia. La Oficina será la responsable de la instrucción, la gestión y la propuesta de resolución

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de titulaciones universitarias oficiales extranjeras.

En España, como en la mayoría de los Estados, el acceso y ejercicio de determinadas profesiones está regulado y exige una titulación universitaria específica. Actualmente existen 36 profesiones reguladas que requieren una cualificación concreta, estando pendiente la aprobación de la orden ministerial que regulará los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Actuario/a. Este real decreto incorpora dicha regulación al definir el procedimiento de homologación de títulos obtenidos en sistemas educativos extranjeros, mediante el cual la persona interesada puede habilitarse para ejercer una profesión regulada en España.

El trabajo de ANECA, O.A. desarrollado durante estos años a través de sus evaluadores, que son profesores y profesoras de las universidades españolas, y la propia labor de los técnicos de la Secretaría General de Universidades y de los que conforman la Oficina, han permitido, y permitirá, definir y delimitar títulos universitarios que, procedentes de determinadas universidades de determinados países son perfectamente reconocibles académica y profesionalmente como los que se pueden obtener en las universidades españolas, y cumplen en su caso con los requisitos que las normativas europeas han establecido para algunas profesiones. Este trabajo es el que permite establecer medidas de carácter general de reconocimiento y verificación de la calidad formativa y profesional de un título universitario obtenido en un sistema universitario extranjero. Es decir, permite automatizar la concesión de la homologación o de la declaración de equivalencia, siempre con la garantía de la calidad formativa de estos títulos universitarios, cuando ANECA, O.A. corrobore la similitud de los conocimientos, competencias y habilidades de un título universitario emitido por una universidad extranjera y con los del mismo título emitido por una universidad española, teniendo presente, si los hubiere, aquellos requisitos específicos que la normativa española o europea determine. La capacidad formativa de ese título emitido por esa universidad de ese país es igual para todas las personas que lo hayan cursado y obtenido, de ahí que, como ya sucede actualmente, se hable de una medida general.

El papel de ANECA, O.A. es coherente con la función central de las agencias de calidad tanto en el sistema universitario español como en el conjunto de la Unión Europea y en todos los países del Espacio Europeo de Educación Superior. ANECA, O.A. está inscrita en la *European Association for Quality Assurance in Higher Education* (ENQA), y adopta las orientaciones y criterios generales de esta organización europea de aseguramiento de la calidad universitaria. Así, ANECA, O.A. propone informes preceptivos y vinculantes, por ejemplo, para crear una universidad, poner en marcha un nuevo título universitario o acreditar la capacidad docente e investigadora de una persona candidata a presentarse a un concurso-oposición de los cuerpos nacionales de profesorado universitario. Por ello, y conforme a la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, y a lo reflejado en su Estatuto aprobado por el Real Decreto 451/2026, de 3 de junio, en este real decreto se establece el carácter preceptivo y vinculante del informe de ANECA, O.A. en el caso de tramitarse una petición de homologación, sin menoscabo de que pueda haber situaciones en las que no se requiera el mismo.

Esta automatización procedimental, siempre desde el rigor académico y sin menoscabo de la intervención de especialistas académicos en unos casos o profesionales en otros para corroborar la calidad de la formación en determinadas profesiones, es la que en buena medida ya se establece para los ciudadanos de la Unión Europea cuando solicitan un reconocimiento de la cualificación profesional basado en la armonización de las condiciones mínimas de formación, en el caso de las profesiones que se recogen en el Anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, cuando los correspondientes títulos se hayan obtenido en universidades ubicadas en países de la Unión Europea.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Por otro lado, si después de analizar una solicitud individualmente, la ANECA, O.A., detectase la necesidad de completar la formación del solicitante, el presente real decreto estipula la posibilidad de establecer determinados requisitos específicos de formación que deberá realizar el o la solicitante de la homologación de una titulación universitaria extranjera, cuya superación será condición indispensable para la homologación y el posterior ejercicio laboral de esas profesiones reguladas. Estos requisitos de formación, que deben ser ponderados y viables y no deben constituir un obstáculo insalvable en el procedimiento -y deben ser comparables a los exigidos a los estudiantes que estén matriculados en esos mismos títulos en España, siguiendo las directrices europeas en esta materia-, podrán vehicularse mediante la realización de una prueba específica (examen oral o escrito), de un curso de formación continua, del desarrollo de un trabajo individual o de unas prácticas tuteladas, entre otras opciones. En todo caso, la opción elegida dependerá de la naturaleza de la titulación y de la profesión a la que esta conduzca. Estas acciones para superar dichas carencias formativas contarán con la organización e implicación en su desarrollo del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, y podrán contar con la colaboración de las universidades para lo cual dispondrán de ayuda del Estado. De igual modo, para determinados ámbitos académicos y profesionales donde se haya constatado una carencia formativa generalizada con relación a las titulaciones universitarias españolas (y/o a lo establecido por las directivas y normas europeas cuando sea el caso), la ONR-NARIC organizará directamente una prueba general de conocimientos y competencias o una prueba general de competencias profesionales, siguiendo lo que sucede en países como Francia, Alemania o Italia. Para la formulación de los contenidos de dichas pruebas y la realización física de las mismas la ONR-NARIC podrá contar con la colaboración de las universidades españolas.

De esta forma, el Estado asume su responsabilidad competencial en este tema, derivada de la competencia exclusiva que otorga la Constitución Española, y ejercerá así una función de impulso, coordinación y ejecución de este tipo de pruebas, a través del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Este hecho garantiza su homogeneidad, la igualdad de oportunidades y el rigor académico y procedimental.

De igual modo, en este tipo de profesiones se debe tener presente el impulso a la movilidad de profesionales en el seno de la Unión Europea que supone la iniciativa de la Tarjeta Profesional Europea, cuya normativa está establecida en el Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (Texto pertinente a efectos del EEE). Tarjeta Profesional que, de momento, afecta a las profesiones de enfermero o enfermera responsable de cuidados generales, de farmacéutico o farmacéutica, de fisioterapeuta, de guía de montaña y de agente inmobiliario.

VI

Este real decreto tiene presente, asimismo, la Recomendación (UE) del Consejo de 13 de mayo de 2024 C/2024/3364 «Europa en movimiento»: oportunidades de movilidad para el aprendizaje para todos, que pone el acento en facilitar la movilidad de estudiantes entre universidades para lo cual es necesario mejorar los mecanismos de convalidación de estudios universitarios, o períodos de estudios.

De igual forma, la presente norma transpone parcialmente los artículos 17.3 d), 17.3 e) y 17.8 de la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

VII

Este real decreto se organiza en tres capítulos, veintidós artículos, trece disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cinco disposiciones finales y un anexo. En el capítulo I, destinado a las disposiciones generales, se abordan el objeto, el ámbito de aplicación y los efectos de los procedimientos. En el capítulo II se regulan con detalle los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia. En el capítulo III se regulan determinados aspectos de la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros. Se completa con un anexo que, para los casos en que es condición la posesión de un título universitario oficial, recoge el listado de profesiones reguladas y su normativa correspondiente.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; principios de necesidad, eficacia y proporcionalidad, así como de seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Al de necesidad, dado que cada año se presentan en España una media de 65.000 solicitudes de homologación o declaración de equivalencia de titulaciones universitarias extranjeras, con peticiones en ámbitos profesionales en los que existe una demanda no satisfecha por el propio sistema formativo del país. Al de eficacia, ya que se regula un procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia configurado con la voluntad de garantizar la eficacia en el uso de los recursos de la administración en una gestión y organización de calidad de este procedimiento, que es complejo pero que afecta a miles de solicitantes. Y para ello se asume la seguridad de que toda homologación y declaración de equivalencia se desarrolla desde el principio del rigor académico. Al de proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir los objetivos indicados anteriormente. Al de seguridad jurídica, dada su integración en el ordenamiento jurídico. Al de eficiencia, ya que es una norma que no supone un incremento de cargas administrativas y no afecta a las existentes o, en todo caso, las reduce y simplifica. Además, prevé la utilización de medios tecnológicos, lo cual supondrá una disminución clara y manifiesta de las cargas y dificultades propias de un procedimiento de especial importancia.

Por otra parte, cumple con el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante todas sus fases de elaboración y aprobación. También cumple con lo estipulado en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, y con el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.° 300/2008, (UE) n.° 167/2013, (UE) n.° 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). Asimismo, durante la tramitación del real decreto se sustanciaron los trámites de consulta pública previa e información pública.

De igual modo, esta norma se basa en el consenso en el seno de la comunidad universitaria, y actualiza el ordenamiento jurídico respecto al uso de medios electrónicos, reduce los costes de tramitación y cumple con la necesidad de establecer un amparo jurídico para los interesados en los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros.

El procedimiento determina el uso obligatorio de medios electrónicos para su tramitación. Los potenciales interesados son titulares de un título universitario y, por lo tanto, se les puede considerar como un colectivo con capacidad técnica para tener acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios, cumpliéndose la exigencia del artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En suma, esta norma cumple el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

En la tramitación del presente real decreto se han recabado los informes de las Secretarías Generales Técnicas del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, del Ministerio de Trabajo y Economía Social, del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa y del Ministerio de Sanidad.

Asimismo, este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16 y 15, respectivamente, de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

Este real decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en los artículos 10 y 28.2 y en la disposición final octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades, con la aprobación previa del ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 2026,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto de este real decreto la regulación del procedimiento de reconocimiento académico y profesional de los títulos universitarios oficiales obtenidos en sistemas educativos extranjeros, en relación con los títulos universitarios oficiales correspondientes en España.

2. Para ello se establecen dos procedimientos específicos:

a) La homologación académica y profesional de títulos oficiales obtenidos en el marco de sistemas universitarios extranjeros a un título universitario oficial español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente en España.

Se entiende por profesión regulada, a los efectos de este real decreto, aquella profesión para cuyo acceso al ejercicio se exija estar en posesión de un determinado título universitario oficial español, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14.8 y 17.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o de Máster Universitario, y cuando se haya aprobado una ley para su reconocimiento como profesión regulada y una orden ministerial que especifique las características de los planes de estudio de los títulos universitarios que conducen al ejercicio de dichas profesiones.

Las profesiones reguladas a las que se refiere este procedimiento, junto con la normativa que las regula y los planes de estudio habilitantes, se recogen en el anexo de este real decreto.

b) La declaración de equivalencia de títulos oficiales obtenidos en el marco de sistemas universitarios extranjeros a un nivel académico oficial español de Grado, Máster Universitario y Doctorado, de acuerdo con el Marco Español de Cualificaciones

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

para la Educación Superior (en adelante, MECES) y teniendo presente su correspondencia con el Marco Europeo de Cualificaciones (en adelante, EQF, *European Qualifications Framework*). La declaración de equivalencia no permite el ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente española.

3. Asimismo, este real decreto establece el procedimiento para la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros, realizados en el marco de enseñanzas oficiales universitarias extranjeras, por períodos de estudios de enseñanzas universitarias oficiales que se estén impartiendo en el sistema universitario español, cuya finalidad sea la continuidad de estudios universitarios oficiales en una universidad española.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los títulos universitarios oficiales extranjeros respecto de los que se solicite, según el caso, la homologación o la declaración de equivalencia.

2. En el caso de los dos procedimientos indicados en el artículo 1.2 de este real decreto, los títulos susceptibles de solicitarlos podrán ser aquellos que tengan un nivel correspondiente al Nivel MECES 2: Grado (que equivale al Nivel 6 del EQF), Nivel MECES 3: Máster Universitario (que equivale al Nivel 7 del EQF), y Nivel MECES 4: Doctorado (que equivale al Nivel 8 del EQF). Quedan excluidas aquellas titulaciones que no correspondan con estudios universitarios de estos niveles MECES/EQF.

3. De igual forma, este real decreto se aplicará a períodos de estudios universitarios desarrollados en el marco de sistemas educativos extranjeros a partir de los cuales se solicite una convalidación por períodos de estudios de un título universitario oficial español, medidos en créditos del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (ECTS por sus siglas en inglés, European Credit Transfer and Accumulation System), en los que se estructuran los planes de estudio de las respectivas titulaciones universitarias oficiales en España.

4. La determinación de la correspondencia al nivel del MECES se aplicará a los siguientes títulos universitarios oficiales españoles pertenecientes a ordenaciones académicas previas a la estructura de la organización de las enseñanzas universitarias vigente en aplicación de los principios del Espacio Europeo de Educación Superior. Concretamente, esto se aplicará a los títulos de:

a) Arquitecto/a.
b) Ingeniero/a.
c) Licenciado/a.
d) Arquitecto/a técnico/a.
e) Ingeniero/a técnico/a.
f) Diplomado/a.
g) Los títulos profesionales y de enseñanza superior que a la entrada en vigor de este real decreto hubiesen sido declarados equivalentes al título de Arquitecto/a, Ingeniero/a, Licenciado/a, Arquitecto/a Técnico/a, Ingeniero/a Técnico/a o Diplomado/a.

5. Se excluyen del ámbito de aplicación de este real decreto:

a) El reconocimiento de cualificaciones profesionales previsto en las normas de Derecho de la Unión Europea para los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, que se regirá por su normativa específica, y en particular, por el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI).

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

b) Cualquier título universitario extranjero que no haya sido obtenido en una universidad reconocida oficialmente en su respectivo país, o en el caso de la obtención de dicho título por un centro ubicado en España, tanto el centro como la titulación no estén autorizados y, por lo tanto, no tengan carácter oficial.

c) Cualquier título de educación superior o de otras etapas educativas que no tenga el nivel correspondiente al Grado, Máster Universitario y Doctorado en España.

6. Los títulos universitarios oficiales extranjeros que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación en los que haya recaído resolución definitiva no podrán ser objeto de una solicitud idéntica, siendo inadmitida su tramitación, salvo que la ONR-NARIC haya determinado expresamente, en una medida de carácter general, a propuesta de ANECA, O.A., un cambio de criterio en la valoración de ese determinado título universitario oficial extranjero. Se entenderá por solicitud idéntica aquella formulada en relación con una misma titulación extranjera y para un mismo título oficial español que habilite para el ejercicio de una determinada profesión regulada.

7. Los títulos universitarios oficiales extranjeros que hayan sido objeto en España de un procedimiento de declaración de equivalencia en los que haya recaído resolución definitiva no podrán ser objeto de una solicitud idéntica, siendo inadmitida su tramitación, salvo que la ONR-NARIC haya determinado expresamente, en una medida de carácter general, a propuesta de ANECA, O.A., un cambio de criterio en la valoración de ese determinado título universitario oficial extranjero. Se entenderá por solicitud idéntica aquella formulada en relación con una misma titulación extranjera y para un mismo nivel académico español.

Artículo 3. *Efectos de la homologación, de la declaración de equivalencia y de la convalidación de períodos de estudios universitarios.*

1. La homologación otorga al título universitario extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos académicos y profesionales que el título universitario español al que se homologa en todo el territorio nacional. Asimismo, conllevará la posibilidad de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en las mismas condiciones que las personas poseedoras de los títulos españoles que habiliten para tal ejercicio.

2. La obtención de la declaración de equivalencia tendrá en todo el territorio nacional, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los efectos académicos y administrativos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia. En este sentido, tendrá los mismos efectos que un título universitario oficial español de determinado nivel académico, que permite proseguir los estudios universitarios de igual nivel MECES o superior, acceder a procesos selectivos o ejercer una actividad laboral, con la excepción de lo establecido para el ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente.

3. La convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros, desde el momento de su reconocimiento, tendrá los mismos efectos académicos que correspondan a la superación del número de créditos ECTS convalidados, permitiendo proseguir los estudios en la titulación a la que se han convalidado en una universidad española.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

CAPÍTULO II

Procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros

Sección 1.ª Disposiciones generales aplicables a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros

Artículo 4. *Requisitos generales de los títulos universitarios oficiales extranjeros.*

1. Los títulos universitarios extranjeros respecto de los que se solicite una homologación o una declaración de equivalencia deberán tener carácter oficial en su país de emisión y haber sido expedidos por una universidad o por una institución de educación superior equivalente a esta según la normativa del país de emisión del título, o por la autoridad competente según disponga la normativa vigente en el país de emisión del título.

2. Los títulos universitarios oficiales extranjeros deberán cumplir con la correspondencia del nivel académico exigido para su acceso y el requerido para el acceso a la titulación española equivalente.

3. Estos títulos universitarios oficiales extranjeros, igualmente, deberán permitir el acceso a los mismos cursos de segundo y tercer ciclo, según sea el caso, en el sistema universitario extranjero, y/o conferir los mismos derechos académicos.

4. En el caso de la solicitud de la homologación:

a) Estos títulos universitarios oficiales extranjeros deberán disponer asimismo de un nivel académico equivalente al del título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario para el que se solicita la homologación, siguiendo a tal efecto la clasificación de niveles académicos del MECES y de su equivalente europeo EQF.

b) Los títulos universitarios oficiales extranjeros a partir de los cuales se solicite la homologación deberán tener incorporados en su plan de estudios los conocimientos, competencias y habilidades que son considerados como fundamentales del proyecto formativo del título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario al que se pretenden homologar. Asimismo, dichos títulos extranjeros deberán incorporar en su plan de estudios aquellos conocimientos, competencias y habilidades cuyo dominio se haya establecido como obligatorio en la normativa vigente para el ejercicio de la profesión regulada de que se trate.

c) Se exigirá a la persona solicitante la acreditación de la competencia lingüística necesaria para el ejercicio en España de la correspondiente profesión regulada.

d) En particular, cuando la normativa específica reguladora de una profesión en España exija para el acceso al ejercicio de la misma estar en posesión de un título español oficial determinado de Máster Universitario, que a su vez tenga como requisito de acceso estar en posesión de un título universitario oficial español determinado de Grado, la homologación a dicho Máster Universitario requerirá, en el mismo procedimiento, la aportación, por parte de la persona solicitante, del título universitario que cumpla con las características y requisitos fundamentales que se hayan establecido en los planes de estudios de dicho Grado.

5. En el caso de las solicitudes de declaración de equivalencia:

a) El título universitario oficial extranjero con el que se solicita una declaración de equivalencia a un nivel académico español deberá corresponder al Nivel MECES 2: Grado (que equivale al Nivel 6 del EQF) o al Nivel MECES 3: Máster Universitario (equivalente al Nivel 7 del EQF).

b) En el caso de la solicitud de la declaración de equivalencia a título universitario de Doctor o Doctora español, el título universitario de Doctor o Doctora a partir del cual se solicita esta declaración deberá corresponderse al Nivel MECES 4 (equivalente al Nivel 8 del EQF).

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 5. *Requisitos específicos para la resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.*

Las resoluciones de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos extranjeros se adoptarán tras examinar la documentación que acredite la formación recibida por la persona solicitante que, a tal efecto, deberá cumplir los siguientes requisitos específicos:

a) Se deberán acreditar las competencias, conocimientos y habilidades fundamentales que identifican el título universitario extranjero oficial, así como la duración de dicho título - en años en todos los casos, así como en créditos ECTS, en su caso, para los títulos universitarios emitidos en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Europeo de Educación Superior.

En todo caso, en los procedimientos de homologación deberá aportarse la denominación de cada materia o asignatura cursada y su carga horaria, así como la carga de horas correspondiente a las prácticas académicas curriculares (es decir, aquellas prácticas que específicamente forman parte del plan de estudios oficial del título universitario). En el caso de que la certificación académica incluya esta carga horaria por materia o asignatura por un período inferior a un curso (semanal, mensual, etc.), deberá indicarse el número de períodos que conforman el curso académico.

En el caso de los procedimientos de declaración de equivalencia, deberá aportarse la denominación de cada materia o asignatura cursada y la carga horaria global de la titulación, así como la carga horaria de las materias o asignaturas que hayan sido convalidadas o reconocidas.

b) Se deberá presentar el Suplemento Europeo al Título, en el caso de los títulos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea, y en aquellos países del resto del Espacio Europeo de Educación Superior que lo tengan desarrollado y en vigor y hayan sido expedidos tras su implantación. El Suplemento Europeo al Título dispondrá de la información del nivel académico de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones, alcanzado con el título presentado en la solicitud de declaración de equivalencia a un nivel académico oficial español.

c) En los casos en los que los títulos universitarios extranjeros presentados para su homologación requieran en su país de emisión la obtención de otros títulos o el cumplimiento de determinadas condiciones o exigencias adicionales para el ejercicio de la misma profesión, se deberá acreditar estar en posesión de dichos títulos o haber cumplido con los requisitos adicionales.

d) De igual forma, se podrá acreditar en el momento de la presentación de la solicitud, la experiencia profesional previa en el caso de solicitar una homologación a un título universitario oficial español, si esta está relacionada directamente con las competencias profesionales establecidas por la regulación de la profesión que resulte de dicho procedimiento de homologación. De igual modo, tanto para el proceso de homologación como de declaración de equivalencia, se podrá acreditar la formación procedente de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente), cuya superación permita reforzar la formación del o la solicitante. En todo caso, se establece en un máximo del 15 por ciento de reconocimiento por estas actividades respecto del volumen total de créditos ECTS que constituyen el plan de estudios del Grado o del Máster Universitario al que el título extranjero pretende homologarse. En estos casos será necesario presentar la carga horaria de cada materia o asignatura convalidada o reconocida, y de la experiencia laboral aducida en la solicitud.

Si en el procedimiento de evaluación de la solicitud de homologación por ANECA, O.A., se hubieran detectado carencias formativas en relación con las materias o asignaturas del plan de estudios del título de origen, la persona solicitante podrá acreditar que domina esos conocimientos o competencias profesionales mediante la realización de prácticas académicas cursadas en España directamente relacionadas con los objetivos de aprendizaje de dichas materias o asignaturas, con la presentación de la documentación pertinente que será valorada por ANECA, O.A.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 6. *Órganos competentes en los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros a Grado o a Máster Universitario (niveles MECES 2 y 3).*

1. La Oficina Nacional de Reconocimiento Académico y Profesional de Títulos Universitarios Extranjeros-NARIC (ONR-NARIC, en adelante), órgano administrativo con rango de Subdirección General, que depende de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, tendrá las siguientes funciones en materia de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros a Grado o a Máster Universitario (niveles MECES 2 y 3):

a) La ordenación, gestión, instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario oficial extranjero en España, desde el momento de presentación de la solicitud hasta la emisión de la resolución y su notificación al interesado o interesada.

b) Asegurar el funcionamiento y mejora permanente de la gestión de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.

c) Garantizar el adecuado intercambio de información con ANECA, O.A., así como con las universidades y con los Consejos Generales de los Colegios Profesionales, cuando resulte necesario para asegurar la calidad de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.

d) Potenciar el adecuado intercambio de información con otros órganos, organismos y entidades de la Administración General del Estado responsables de producir y gestionar información o de desarrollar procedimientos que puedan tener relación con el sistema de homologaciones y de declaraciones de equivalencia de títulos universitarios extranjeros, como son los Ministerios responsables de Interior, Migraciones, Exteriores, Justicia y Cooperación al Desarrollo, así como con el Instituto Nacional de Estadística, en especial, para disponer de información sobre la situación legal y de residencia de los solicitantes de una homologación o de una declaración de equivalencia.

e) Aprobar medidas de carácter general que afecten a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia, a propuesta de ANECA, O.A. y siempre con las limitaciones de las normativas académicas o de aquellas que afecten a profesiones reguladas.

Se entiende por medida de carácter general, a los efectos de este real decreto, aquella aprobada por la ONR-NARIC, a propuesta de ANECA, O.A., a partir del análisis académico efectuado por esta de los conocimientos, competencias y habilidades significativos que aportan los títulos emitidos por una universidad extranjera con relación a la formación que incorporan los correspondientes títulos de las universidades españolas, y que permiten homogeneizar la valoración de todas las solicitudes que se presenten para homologar o realizar una declaración de equivalencia de ese título por esa determinada universidad.

En dicho estudio comparativo, además, se corroborará el dominio o superación de aquellos requisitos específicos que estipule la normativa vigente española o las directrices y normas europeas, en el ámbito de las profesiones reguladas.

Las medidas de carácter general adoptarán la forma de resoluciones de la persona titular de la ONR-NARIC y serán objeto de publicidad en el portal de internet del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Las medidas de carácter general serán eficaces desde la fecha en que se apruebe la correspondiente resolución y su vigencia será indefinida, pudiendo ser modificadas mediante una posterior resolución de la persona titular de la ONR-NARIC, a propuesta de ANECA, O.A., cuando cambien las circunstancias relativas a la valoración de los respectivos títulos universitarios oficiales extranjeros objeto de tales medidas.

f) Impulsar medidas organizativas y criterios en los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia con el objetivo de agilizarlos, garantizando en todo caso el rigor académico y asegurando la trazabilidad de las solicitudes

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

presentadas en cada momento y la transparencia de todo el sistema de reconocimiento de homologaciones y declaraciones de equivalencia. Dichas medidas deberán ser acordes con lo previsto tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

g) Promover y mantener el nivel tecnológico adecuado en los sistemas de gestión y tramitación que garanticen el cumplimiento de sus objetivos, asegurando la trazabilidad de los mismos, la transparencia de acceso a la información de cara a los y las solicitantes, y garantizando la seguridad de las aplicaciones tecnológicas utilizadas, bajo el liderazgo de la unidad responsable de las tecnologías de la información y de la comunicación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

h) Mantener relaciones administrativas con las otras Oficinas NARIC europeas y con otros organismos de similares funciones de otros países, en coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

i) Coordinar la implementación de las pruebas y requisitos formativos que se pudieran desarrollar de acuerdo con el artículo 14.

j) Cuantas otras funciones se establezcan en este real decreto o le puedan ser atribuidas a través de la normativa vigente.

2. El órgano competente para resolver los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia regulados en este artículo será la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Artículo 7. *Entidades competentes en el procedimiento de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero de Doctor o Doctora al nivel académico de Doctor o Doctora español (nivel MECES 4).*

1. Corresponde a las universidades españolas la ordenación, instrucción y propuesta de resolución de los procedimientos de la declaración de equivalencia de un título universitario extranjero de Doctor o Doctora al nivel de Doctor o Doctora español equivalente al nivel MECES 4 (nivel 8 del EQF).

2. El órgano competente para resolver el procedimiento será la persona titular del rectorado de la universidad.

3. El reconocimiento de la equivalencia al título de Doctor o Doctora oficial en España tiene efectos académicos, pero no efectos profesionales para el caso de las profesiones reguladas conforme a la normativa vigente en España.

Artículo 8. *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, será obligatoria, para las personas solicitantes de los procedimientos de homologación o de declaración de equivalencia regulados en este real decreto, la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos contra las resoluciones recaídas en estos procedimientos, por medios electrónicos.

2. Las solicitudes y la documentación requerida deberán presentarse a través de la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. La acreditación de la identidad de la persona solicitante se realizará mediante certificado electrónico cualificado, directamente o por mediación de una persona apoderada cuya representación deberá ser debidamente acreditada mediante cualquier medio válido en Derecho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. En el caso de que el órgano instructor requiera la presentación de documentos originales, y si estos solo pudieran presentarse en formato papel, dichos documentos serán digitalizados en cualquier Oficina de Asistencia en Materia de Registros, según lo

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, dirigiendo dicha documentación a la ONR-NARIC y devolviendo los originales a la persona interesada.

4. Las notificaciones electrónicas se pondrán a disposición de las personas interesadas o, en su caso, de sus representantes, a través de la Dirección Electrónica Habilitada Única (DEHú), pudiendo, de forma complementaria a lo anterior, notificarse en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades; con la salvedad del procedimiento de declaración de equivalencia al título de Doctor o Doctora, cuya notificación efectúa la universidad correspondiente.

5. De igual modo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, y teniendo como referencia lo establecido por la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, las solicitudes de devolución de ingresos indebidos con relación a las tasas previstas en este real decreto, incluido el eventual recurso administrativo, se presentarán y tramitarán exclusivamente por medios electrónicos.

Artículo 9. *Obligatoriedad del pago de la tasa establecida para la solicitud de la homologación o de la declaración de equivalencia.*

1. En el momento de efectuar la solicitud de homologación o de declaración de equivalencia de un título universitario oficial extranjero, deberá haberse realizado el abono de la tasa establecida a tal efecto por el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo documento acreditativo de pago deberá obligatoriamente adjuntarse a la solicitud de iniciación del procedimiento. La devolución de la tasa solo procederá cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, conforme al artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, así como en los casos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Este pago podrá efectuarse a través de las entidades colaboradoras en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Pago en metálico.
b) Pago mediante cargo en cuenta directo.
c) Pago mediante tarjeta de débito o crédito.
d) Otros medios de pago electrónico habilitados a tal efecto.

En el supuesto de pago desde el extranjero, el ingreso también podrá ser efectuado mediante transferencia dirigida a la cuenta restringida habilitada a tal efecto.

2. De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades se pondrán a disposición de las personas interesadas los servicios necesarios para el abono electrónico de las tasas.

En el caso del procedimiento de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora, la justificación del abono de la correspondiente tasa se dirigirá a la universidad en la que se solicite la referida declaración de equivalencia.

3. De igual modo, cuando la persona solicitante indique que ha abonado la tasa correspondiente al expediente por la vía de una transferencia de un banco y aporte el correspondiente documento acreditativo, el expediente proseguirá su tramitación, si bien no podrá concluirse ni emitirse ninguna resolución sin la comprobación efectiva del pago de la tasa.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

De igual forma, en el supuesto de que se haya presentado el documento de autoliquidación de la tasa modelo 790 (código 107 del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades), acompañado de cualquier documento con carácter de justificante de ingreso, se considerará como tasa pagada y el expediente seguirá su tramitación.

4. Cuando no conste acreditado el pago de dicha tasa ni pueda comprobarse de oficio por medios electrónicos, se requerirá al solicitante mediante notificación según lo indicado en el artículo 8.4 de este real decreto, concediéndole un plazo de diez días hábiles para esta subsanación. Transcurrido este plazo, si no se aportase ese documento, se tendrá al o la solicitante por desistido de su solicitud, previa resolución dictada en los términos del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Sección 2.ª Procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero (niveles de Grado y de Máster Universitario)

Artículo 10. *Iniciación del procedimiento. Trámite habilitado y representación.*

1. Las personas interesadas podrán solicitar la homologación o la declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros mediante la presentación de una solicitud a través del registro electrónico accesible en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, conforme a lo establecido en el artículo 8.

2. Una vez presentada y registrada la solicitud, las personas interesadas podrán conocer en todo momento el estado de su tramitación a través de la referida sede electrónica, así como comparecer, aportar nueva documentación y descargarse los certificados emitidos a través de esta.

3. Las personas interesadas podrán actuar por medio de representante. La representación deberá acreditarse debidamente mediante cualquier medio válido en Derecho, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 11. *Contenido preceptivo de la solicitud.*

1. Las solicitudes, tanto de homologación como de declaración de equivalencia, deberán ir acompañadas obligatoriamente de la siguiente documentación e información:

a) Copia del documento válido y vigente que acredite la identidad y la nacionalidad (o nacionalidades) de la persona solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, que en el caso de los ciudadanos de nacionalidad española será el Documento Nacional de Identidad y para los ciudadanos de nacionalidad extranjera no residentes en España será el Pasaporte o el NIE. En todo caso, deberán constar el nombre y apellido (o apellidos), el tipo de documento acreditativo de la identidad de la persona solicitante y su número.

En el caso de residentes en territorio español de nacionalidad extranjera, deberá aportarse obligatoriamente, como documento válido y vigente, copia de la Tarjeta de Identidad de Extranjero (TIE) (o certificado de residencia para ciudadanos de la UE).

b) Lugar de residencia habitual, indicando la ciudad y el país. En el caso de personas empadronadas en España, deberá indicarse esta circunstancia, así como el municipio en el que se encuentren empadronadas, y aportar el correspondiente certificado de empadronamiento.

c) Copia del título académico universitario cuya homologación o declaración de equivalencia se solicita, o de la certificación acreditativa de su expedición, debiendo constar en todo caso la denominación del título y la universidad o institución de educación superior de emisión de este, así como el país y el año de emisión del título. Dicha universidad o institución de educación superior deberá tener carácter oficial en el país donde se obtuvo la titulación.

d) Certificación académica de la universidad que ha emitido el título, firmada por la autoridad académica y con fecha de la misma, en la que conste la denominación oficial del título obtenido por la persona solicitante, así como la duración oficial en años

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

académicos del plan de estudios seguido, la relación de materias o asignaturas cursadas y aprobadas, y la carga horaria global de la titulación o número de créditos (es decir, la suma total de las horas que implica dicho plan de estudios, y no la carga horaria por asignatura o materia).

En el caso de que la solicitud sea para el procedimiento de homologación, en este certificado académico se hará constar asimismo la carga horaria de cada materia o asignatura cursada y superada, y el número de horas de prácticas académicas curriculares realizadas durante el desarrollo del programa. Cuando se trate de una titulación del ámbito sanitario en España, se especificará el carácter clínico de las prácticas implementadas y el centro sanitario donde fueron realizadas, adjuntando la documentación que lo acredite.

Por su parte, cuando se trate del procedimiento de declaración de equivalencia, solamente será necesario aportar la carga horaria de aquellas materias o asignaturas que hayan sido convalidadas o reconocidas.

En el caso de los títulos procedentes de Estados miembros de la Unión Europea se podrá sustituir este certificado por el Suplemento Europeo al Título, de igual modo, en aquellos otros países del Espacio Europeo de Educación Superior que dispongan del mismo, en caso de las solicitudes de declaración de equivalencia, que deberá incorporar el total de créditos ECTS que configuran el plan de estudios del título presentado con la solicitud y el nivel académico alcanzado, de acuerdo con el Marco Europeo de Cualificaciones.

e) En el caso de haber realizado prácticas fuera del plan de estudios de la universidad que se exijan para el ejercicio de la profesión solicitada en el país de emisión del título, se deberá presentar un certificado oficial que acredite su realización y superación.

f) Acreditación del pago de la tasa correspondiente mediante resguardo bancario u otro documento que lo acredite, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de este real decreto.

g) Acreditación, en su caso, de la representación a que hace referencia el artículo 10.3 de este real decreto.

h) Declaración responsable incluida en el formulario electrónico de solicitud en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que aporta y que está en posesión de la documentación original requerida en el procedimiento solicitado, y dé su consentimiento para la verificación de los mismos. En el caso de que no otorgue expresamente el consentimiento para la verificación de tales datos, deberá aportarlos la persona interesada o su representante.

i) En el caso de que el título extranjero objeto de homologación o declaración de equivalencia haya sido objeto de reconocimiento de estudios previos, de acuerdo con la certificación académica aportada, deberá aportarse información de los estudios que han servido para dicho reconocimiento (título y certificación académica).

j) Si la información del certificado académico no está completa, o existen dudas razonables sobre sus contenidos, se podrá requerir al interesado otras informaciones o aquella documentación que permita valorar de forma adecuada los conocimientos, competencias y habilidades fundamentales que constituyen la formación asociada al título universitario que se presenta para su homologación o declaración de equivalencia.

k) La copia de la documentación indicada en las letras a) y b) de este apartado únicamente deberá presentarse si la persona interesada no autoriza la consulta de sus datos de identidad por el órgano tramitador a través del Sistema de Verificación de Datos de Identidad (PID-SVD), conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, y de la Orden PRE/3949/2006, de 26 de diciembre.

2. Se podrá aportar en el momento de presentación de la solicitud aquella documentación que acredite, si fuere el caso, el desarrollo y la experiencia de actividades profesionales y/o aquella información académica que corrobore la obtención de otros títulos universitarios oficiales u otras titulaciones que puedan ser susceptibles de ser reconocidas con hasta el equivalente del 15 por ciento respecto del volumen total de

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

créditos ECTS que constituyen el plan de estudios del título académico al que se solicita homologar o declarar su equivalencia. Se deberá adjuntar la documentación que acredite las horas de las diversas actividades o titulaciones que se pretenden reconocer.

3. Se deberá aportar documentación acreditativa oficial de la competencia lingüística en español, equivalente o superior al nivel B2 de español, obtenido mediante el Diploma de Español como Lengua Extranjera (DELE), el certificado del Servicio Internacional de Evaluación de la Lengua Española (Certificado SIELE Global nivel B2 o superior); los diplomas, certificados o títulos de nivel B2 o superior integrados en el Sistema Internacional de Certificación del Español como Lengua Extranjera, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)»; el certificado oficial de nivel intermedio B2, o de nivel superior, de español para extranjeros, expedido por las administraciones educativas a través de las escuelas oficiales de idiomas; el certificado expedido por el centro donde se cursaron los estudios conducentes al título cuya homologación se pretende, en el que conste que, al menos, el 75 por ciento de la formación fue cursada en español, o el certificado de que la formación previa al acceso a los estudios superiores fue cursada en español. No se exigirá la aportación de ningún documento respecto de lo anterior a las personas solicitantes de homologación que sean nacionales de Estados cuya lengua oficial o cooficial sea el español.

4. Los documentos indicados en las letras c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, así como en el apartado 2 de este artículo, deberán presentarse legalizados mediante la apostilla del Convenio de La Haya, o en su caso por vía diplomática. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza. En todo caso, deberán ir acompañados, de la correspondiente traducción oficial al castellano.

Artículo 12. *Instrucción del procedimiento.*

La instrucción del procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero corresponderá a la ONR-NARIC, y constará de los siguientes trámites:

a) Recepción y comprobación de la solicitud.

1.º Esta fase de comprobación de la solicitud presentada y de la documentación justificativa tendrá lugar dentro de los quince días hábiles siguientes al de su recepción, e implicará la comprobación de la presencia de la documentación a que se refiere el artículo 11, considerada como requisito imprescindible para poder continuar con la tramitación del procedimiento.

2.º En caso de duda sobre el contenido, la validez o la autenticidad de la documentación aportada, el órgano instructor podrá efectuar las diligencias necesarias para su comprobación, incluyendo el requerimiento a la persona interesada de la presentación de los documentos originales o compulsados oficialmente, así como dirigirse a la autoridad competente expedidora de los mismos para validar los extremos dudosos.

3.º Si la solicitud no estuviera debidamente cumplimentada, no reuniese los requisitos exigidos o no se acompañara de los documentos preceptivos, el órgano instructor requerirá a la persona solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la referida ley.

4.º De manera excepcional y en casos debidamente justificados, en atención a las especiales características de este procedimiento, a aquellas personas solicitantes que

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

acrediten tener dificultades para obtener y aportar la documentación solicitada, se les podrá conceder, previa petición al efecto, la ampliación del plazo al que se refiere el inciso 3.º en diez días hábiles adicionales, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

b) Revisión del contenido de la documentación.

1.º El órgano instructor, a la vista de la información contenida en la documentación presentada en la solicitud, decidirá si a la misma se le puede aplicar una medida de carácter general previamente establecida.

2.º Si a la solicitud se le puede aplicar una medida de carácter general, no será necesario requerir el informe de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales o, en su caso, de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, ni tampoco el informe de reconocimiento y verificación académica y profesional de ANECA, O.A.

Asimismo, tampoco se solicitarán estos informes cuando concurran las siguientes situaciones:

i. Que se trate de títulos extranjeros emitidos por Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza, en el caso del procedimiento de declaración de equivalencia a nivel académico oficial en España.

ii. Cuando el título provenga de un país con el que España haya celebrado un tratado o acuerdo internacional, o equivalente, de reconocimiento académico y/o profesional de titulaciones universitarias en vigor. Las agencias de calidad universitarias de estos países deberán haber emitido un informe que corrobore la adecuación académica del reconocimiento mutuo de los títulos objeto del tratado o acuerdo.

iii. Cuando exista un acuerdo entre ANECA, O.A. y la agencia de calidad universitaria oficial en un país que reconozca y verifique que un título universitario oficial en ese país y el equivalente en España disponen de conocimientos, competencias y habilidades similares académicos, y en su caso profesionales, cuando se trate de aquellos que den lugar al ejercicio de una profesión regulada en uno de los dos países o en ambos.

En estos casos, el trámite continuará hasta la resolución de la declaración de homologación o de equivalencia, una vez revisada toda la documentación.

3.º Cuando a la solicitud no le resulten aplicables medidas de carácter general y se trate de una petición de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero a un nivel académico oficial en España, la ONR-NARIC procederá a analizar la documentación presentada y emitirá un dictamen sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este real decreto para reconocer el nivel académico del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) correspondiente al título aportado por la persona solicitante.

Para ello, la ONR-NARIC, si fuera necesario, podrá requerir un informe adicional a ANECA, O.A.

El dictamen resultante podrá ser favorable, lo que conllevará la declaración de equivalencia al nivel académico de Grado o de Máster, o desfavorable. La resolución del procedimiento de equivalencia será adoptada por la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

4.º Si a la solicitud no se le pueden aplicar medidas de carácter general, y se tratara de una solicitud de homologación de un título universitario extranjero a un título que conduce al ejercicio de una profesión regulada en España, la ONR-NARIC solicitará de oficio, al mismo tiempo, los siguientes informes:

i. El informe preceptivo, pero no vinculante, de los Consejos Generales de los Colegios Profesionales, o en su caso, de los Colegios Profesionales de ámbito nacional, que representen los intereses del sector profesional correspondiente. Dicho informe, que valorará si la formación recibida con la superación del título universitario extranjero es

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

equivalente en lo fundamental a la requerida al mismo título universitario para el ejercicio profesional en España, deberá ser emitido en un plazo máximo de veinte días hábiles, y una vez recibido se incorporará al expediente.

En caso de no emitirse en dicho plazo, el procedimiento seguirá su curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

El órgano instructor remitirá semanalmente a la organización profesional pertinente todas las solicitudes que se hubieran recibido.

Esta petición de informe no se realizará en el caso de las peticiones de declaración de equivalencia a un nivel académico universitario español.

Este informe no se pedirá, asimismo, en el caso de una solicitud de homologación de títulos universitarios emitidos por universidades ubicadas en Estados miembros de la Unión Europea y los países signatarios del Espacio Económico Europeo y Suiza.

ii. El informe preceptivo y vinculante de ANECA, O.A., sobre la verificación de los conocimientos, las competencias y las habilidades académicas y/o profesionales fundamentales que incorpora el título universitario extranjero con el que se solicita la homologación, con relación a las que definen el título universitario español al que se solicita homologar y aquellas que la normativa vigente sobre la profesión regulada relacionada requiere. ANECA, O.A. emitirá este informe en el plazo máximo de dos meses desde el momento de recepción de la documentación remitida por la ONR-NARIC, que podrá tener un sentido favorable, favorable condicionado a la superación de determinados conocimientos o competencias que se haya detectado que faltan en la formación del o la solicitante, o desfavorable.

El órgano instructor remitirá semanalmente a ANECA, O.A. todas las solicitudes que se hubieran recibido y respecto de las que se solicita informe de este organismo.

Dado su carácter, el informe solicitado a ANECA, O.A. será necesario para continuar el procedimiento.

c) Propuesta de resolución.

El órgano instructor, una vez recibidos, en su caso, el informe de ANECA, O.A., y el emitido por el Consejo General de los Colegios Profesionales de que se trate o, en su caso, el del Colegio Profesional de ámbito nacional correspondiente, procederá de la siguiente forma:

1.º Si el informe de ANECA, O.A. es favorable, elevará al órgano competente para resolver la propuesta de credencial de homologación o la certificación de declaración de equivalencia del título universitario extranjero, que una vez suscrita por este será notificada al o a la solicitante.

2.º Si el informe de ANECA, O.A. es desfavorable o favorable con condiciones, se dará audiencia al o a la solicitante para que alegue, si así lo considera, aportando un escrito motivado de las razones por las que no está de acuerdo con el resultado del informe de ANECA, O.A., y aportando toda la documentación que justifique sus pretensiones, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 15 días hábiles desde el momento de la notificación del referido informe.

Esta documentación se remitirá a ANECA, O.A. por la ONR-NARIC para que, a su vez, la revise y emita un informe definitivo, para lo que dispondrá de un plazo máximo de 30 días hábiles.

Una vez recibido el informe definitivo favorable de ANECA, O.A., la ONR-NARIC elevará al órgano competente para resolver la propuesta de credencial de homologación o la certificación de declaración de equivalencia del título universitario extranjero, para su emisión.

Si el informe definitivo es favorable con condiciones, se notificarán al o la solicitante las condiciones que deberá acreditar que ha superado y el tiempo de que dispone para ello, a fin de obtener la credencial de homologación. En dicho plazo, el solicitante deberá acreditar tal superación a través de la sede electrónica. Si transcurrido dicho plazo, no se

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

hubiesen superado esos requisitos formativos complementarios, dará lugar a un informe desfavorable.

Si el informe definitivo de ANECA, O.A. es desfavorable, la ONR-NARIC elevará la propuesta de resolución desfavorable al órgano competente para resolver la solicitud, y una vez suscrita, se notificará a la persona solicitante, finalizando el procedimiento.

Artículo 13. *Resolución del procedimiento y notificación.*

1. La persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades dictará resolución del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia, que contendrá uno de los siguientes pronunciamientos:

a) Concesión de la homologación a un título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario, que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

b) Concesión condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios de la homologación a un título universitario oficial español de Grado o de Máster Universitario, que habilite para el ejercicio de una profesión regulada.

c) Concesión de la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial de Grado o de Máster Universitario (niveles MECES).

d) Denegación de la homologación o declaración de equivalencia.

2. La resolución se dictará y notificará en el plazo máximo de seis meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según establece la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en su anexo 2, y sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que vincula a las Administraciones Públicas en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 14. *Requisitos formativos complementarios en procedimientos de homologación.*

1. Cuando en la elaboración de la propuesta de resolución sobre la homologación de un título extranjero se detecten carencias de conocimientos y habilidades académicas o profesionales fundamentales y significativas de acuerdo con la normativa oficial española sobre determinada profesión regulada y/o con relación a lo establecido en la normativa europea al respecto, la concesión de la homologación quedará condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios.

2. La finalidad de los requisitos formativos complementarios es la de equiparar, de forma ponderada y viable en su superación, los contenidos formativos entre la titulación extranjera oficial y la española a la que trata de homologarse, garantizando así la calidad formativa de todas las personas que ejercen una determinada profesión regulada en España. Por contenidos formativos, a efectos de lo dispuesto en este real decreto, se entienden los conocimientos, competencias y habilidades académicas fundamentales que configuran los objetivos de aprendizaje del plan de estudios de una titulación universitaria y que contribuyen al ejercicio adecuado de una profesión regulada en España.

3. Estos requisitos podrán consistir en la realización de una o varias de las siguientes actividades formativas o evaluativas, que podrán ser propuestas por:

a) El informe emitido por ANECA, O.A. en relación con la naturaleza formativa de las carencias detectadas en el análisis de un expediente de homologación, que

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

propondrá para la superación de estas carencias una de las siguientes actividades formativas o evaluativas:

1.º Pruebas o exámenes de determinadas materias o asignaturas (por escrito u orales), que serán objeto de convocatoria pública en la que se determinarán:

i) El programa de las materias que serán objeto de las pruebas o exámenes.
ii) Los requisitos que habrán de cumplir los candidatos y las candidatas.
iii) El plazo y forma de presentación de las solicitudes de inscripción y documentación y los requisitos de admisión de los aspirantes.
iv) Los criterios de evaluación que resulten aplicables y las reglas aplicables al desarrollo de la prueba.
v) La composición y el funcionamiento de los órganos encargados de la realización y valoración de las pruebas o exámenes.
vi) El régimen de recursos que, en su caso, proceda contra la convocatoria.

2.º Realización de prácticas, equivalentes a las prácticas académicas curriculares de la legislación universitaria española en vigor, tuteladas y evaluadas por profesorado universitario, que, en el caso de las titulaciones sanitarias que conduzcan al ejercicio de una profesión regulada, deberá ser profesorado universitario experto en las mismas -especialmente cuando estas tengan un carácter clínico-.

3.º Realización y superación de cursos específicos de formación permanente o microcredenciales organizados por las universidades y, también, en su caso, por instituciones sanitarias, siempre contando con un procedimiento de evaluación.

4.º Realización de un trabajo académico equiparable y coherente con los requisitos de aprendizaje de la materia o asignatura cuya carencia se haya detectado, que será evaluado por profesorado universitario experto en dicha temática.

b) La ONR-NARIC, al constatar que en determinadas titulaciones las diferencias de conocimientos, competencias y habilidades de los títulos universitarios extranjeros equivalentes a los españoles son generalizadas y significativas, podrá proponer la realización de una de las siguientes actividades evaluativas, previa consulta a las universidades y, en su caso, informados los Consejos Generales de los Colegios Profesionales:

1.º Prueba general de conocimientos, competencias y habilidades.
2.º Prueba general de competencias profesionales.

Estas dos tipologías de pruebas serán objeto de convocatoria pública en la que se determinarán:

i) Los contenidos académicos, o profesionales en su caso, que serán objeto de las pruebas.
ii) Los requisitos que habrán de cumplir los candidatos y las candidatas.
iii) El plazo y forma de presentación de las solicitudes de inscripción y documentación y los requisitos de admisión de los aspirantes.
iv) Los criterios de evaluación que resulten aplicables y las reglas aplicables al desarrollo de la prueba.
v) La composición y el funcionamiento de los órganos encargados de la realización y valoración de las pruebas.
vi) El régimen de recursos que, en su caso, proceda contra la convocatoria.

4. El desarrollo de estos requisitos será responsabilidad del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través de la ONR-NARIC, que los coordinará y garantizará su implementación, mediante la disponibilidad de los recursos adecuados, y se

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

realizarán mediante alguna de las siguientes modalidades, cuya determinación será coherente con la carencia o las carencias formativas detectadas:

a) Mediante el desarrollo de una prueba general de conocimientos, competencias y habilidades o una prueba general de competencias profesionales, directamente organizada y coordinada por la ONR-NARIC. Esta prueba tendrá ámbito nacional y validez en todo el territorio nacional, y contará con la colaboración del profesorado experto de las universidades españolas, y, asimismo, podrá requerir la participación de los responsables de las facultades o escuelas que impartan los respectivos títulos y, en su caso, de las organizaciones profesionales relacionadas temáticamente.

b) Mediante la colaboración con las universidades españolas, siempre y cuando tengan implantado en todos los cursos en los que se estructura el título universitario oficial español al que se pretende homologar, siendo estas las que realizarán el conjunto o alguna de las opciones establecidas en la letra a) del apartado 3. En este caso, el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, mediante el establecimiento de un convenio con una universidad o con varias universidades, a través de una encomienda a una universidad o a varias, o con el instrumento jurídico adecuado, colaborará económicamente con esta o estas para garantizar la viabilidad y el desarrollo con calidad de las diferentes pruebas, y asegurar la armonización de estas.

La ONR-NARIC supervisará y garantizará el rigor académico y procedimental en su definición y desarrollo, pudiendo requerir a tales efectos la participación experta de ANECA, O.A.

El período máximo de desarrollo y superación de estos requisitos formativos complementarios será de cinco años desde el momento de notificación de la resolución de concesión de homologación condicionada. En caso de no superación de dichos requisitos en este plazo, se dictará resolución desfavorable a la homologación, perdiendo su eficacia la resolución de homologación condicionada.

Las personas interesadas que hayan realizado y superado los requisitos formativos complementarios a los que se refiere este apartado deberán presentar a la ONR-NARIC la documentación acreditativa correspondiente a través del registro electrónico accesible en la sede electrónica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

La ONR-NARIC comprobará la documentación aportada por el o la solicitante, o por la institución en la que haya superado los requisitos formativos, y si esta es la requerida, se procederá a la emisión de la credencial de homologación al título respectivo por parte del órgano competente para resolver. Si se superase ese período sin obtener estos requisitos la homologación condicionada perderá su eficacia.

La ONR-NARIC dispondrá de un máximo de veinte días hábiles para notificar la credencial. Transcurrido este plazo sin que se haya emitido la resolución y se haya, en su caso, notificado la credencial, se procederá tal y como establece el artículo 13.2 de este real decreto.

Artículo 15. *Credenciales de homologación y certificado de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero.*

1. La resolución favorable del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia de un título universitario oficial obtenido en un sistema educativo extranjero conllevará la expedición, por parte de la ONR-NARIC, de una credencial o de un certificado, respectivamente, que tendrán validez en la totalidad del territorio nacional.

2. En el caso de que la resolución de concesión del procedimiento de homologación esté condicionada a la superación de requisitos formativos complementarios, se expedirá la credencial una vez que la persona solicitante acredite ante el órgano instructor su superación.

3. Las credenciales de homologación y los certificados de declaración de equivalencia se emitirán de forma electrónica y estarán disponibles en la Carpeta Ciudadana accesible a través de la sede electrónica del Punto de Acceso General electrónico (PAGe).

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

4. Las credenciales de homologación y los certificados de declaración de equivalencia se inscribirán en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

Artículo 16. *Recursos.*

Frente a las resoluciones de la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades a que se refiere el artículo 13, que ponen fin a la vía administrativa, cabrá la interposición del recurso potestativo de reposición, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, cuando el acto fuera expreso, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

Sección 3.ª Procedimiento de declaración de equivalencia de un título universitario extranjero a nivel académico de Doctor o Doctora

Artículo 17. *Documentación e información que debe acompañar a la solicitud.*

1. Las solicitudes de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora, que se presentarán por la persona interesada en el registro electrónico accesible a través de la sede electrónica de una universidad española, deberán ir acompañadas obligatoriamente de los siguientes documentos:

a) Copia del documento válido y vigente que acredite la identidad y la nacionalidad (o nacionalidades) de la persona solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia, que en el caso de los ciudadanos de nacionalidad española será el Documento Nacional de Identidad y para los ciudadanos de nacionalidad extranjera no residentes en España será el Pasaporte o NIE. En todo caso, deberán constar el nombre y apellido (o apellidos), el tipo de documento acreditativo de la identidad del solicitante o de la solicitante y su número. En el caso de las universidades vinculadas a la Administración General del Estado y de aquellas universidades que estén conectadas al Sistema de Verificación de Datos de Identidad (PID-SVD) y que, por tanto, tengan acceso a estos datos, esta documentación no será requerida salvo que expresamente la persona interesada deniegue el acceso a dicha documentación.

b) Copia del título académico de Doctor o Doctora, o certificación acreditativa de su expedición.

c) Copia de la certificación académica de la universidad extranjera que ha emitido el título (no la facultad, escuela o centro), o de un instituto o centro de investigación en su caso, en el que conste la denominación oficial del título obtenido por la persona solicitante, su año de obtención y la universidad y país de emisión; así como la denominación de la Tesis Doctoral presentada, el año de su presentación y la valoración obtenida. Dicha certificación deberá recoger el programa de doctorado en el que él o la solicitante estaba matriculado o inscrito, en el caso de que en el país de origen la normativa de Doctorado recoja la estructuración de este en programas de doctorado.

d) Una memoria resumen del contenido y estructura de la tesis doctoral, así como el enlace al repositorio de la universidad o institución donde se ubique una copia electrónica de la tesis doctoral.

e) Acreditación del pago de la tasa correspondiente mediante resguardo bancario u otro documento que lo acredite.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

f) Declaración responsable en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que aporta, así como de estar en posesión de la documentación original requerida en el procedimiento solicitado.

g) Declaración jurada de no haber obtenido una declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora por una universidad española, anteriormente.

h) Acreditación, en su caso, de la representación a que hace referencia el artículo 10.3.

Los documentos indicados en las letras b) y c) deberán presentarse legalizados mediante la apostilla del Convenio de La Haya, o en su caso por vía diplomática. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza.

Los documentos a los que se refieren los apartados b) y c), cuando estén redactados en un idioma distinto del español, en inglés o en cualquiera de los demás idiomas que, en su caso, determine la universidad en su normativa para la presentación de la documentación oficial, deberán acompañarse de su correspondiente traducción jurada a alguno de los idiomas anteriormente indicados.

La memoria resumen mencionada en el apartado d) deberá presentarse en español o en inglés o en cualquiera de los demás idiomas que, en su caso, determine la universidad en su normativa para la presentación de la documentación oficial.

2. Asimismo, y como información requerida, las solicitudes de declaración de equivalencia al nivel académico de Doctor o Doctora, presentadas ante la sede electrónica de la respectiva universidad, deberán contener la siguiente información: lugar de residencia habitual, indicándose la ciudad y el país, correo electrónico y número de teléfono de contacto.

No será necesario incluir traducción jurada de cualquier otra documentación complementaria que se aporte por parte de la persona solicitante.

Artículo 18. *Procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora.*

1. El procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora se iniciará mediante solicitud presentada en la sede electrónica de la universidad, que dispondrá de un plazo máximo de dos meses desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la correspondiente universidad para dictar y notificar la correspondiente resolución. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según establece la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en su anexo 2, y sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que vincula a las Administraciones Públicas en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. En el caso de que la universidad apreciara que la solicitud o la documentación presentada no reúne los requisitos exigidos, procederá a requerir a la persona solicitante, mediante notificación en la sede electrónica, para que en el plazo de diez días hábiles subsane las faltas detectadas o aporte los documentos preceptivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En el requerimiento se hará constar que, de no atenderlo en tiempo y forma, se la podrá tener por desistida de su solicitud, previa resolución dictada al efecto.

3. Una vez comprobada la adecuada presentación de la solicitud, se corroborará que el Título de Doctor o Doctora obtenido en un sistema educativo extranjero cumple los requisitos para ser considerado equivalente al nivel académico de Doctor o Doctora oficial en España según el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES 4).

4. Practicada dicha verificación se recabará informe de la Comisión Académica del ámbito del conocimiento correspondiente, a efectos de constatar que el nivel de la tesis

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

doctoral con la que se obtuvo el Título de Doctorado se corresponde con el exigido para una tesis doctoral en España. Quedan exceptuadas de este trámite las solicitudes de títulos de doctorado que se rijan por lo recogido en el apartado 9 del presente artículo.

5. Recibido, en su caso, el informe anterior, se formulará la correspondiente propuesta de resolución, que se notificará a través de la sede electrónica, otorgándose un plazo de quince días hábiles para que la persona interesada pueda presentar las alegaciones que estime oportunas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Podrá omitirse el trámite de audiencia cuando la propuesta de resolución tenga carácter favorable, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

6. Examinadas, en su caso, las alegaciones y la documentación presentada por la persona solicitante, se propondrá a la persona titular del rectorado de la universidad la emisión de la resolución que proceda, que podrá ser:

a) Favorable, mediante la cual se declare la equivalencia al Título de Doctor o Doctora español (nivel académico MECES 4), con los efectos exclusivamente académicos previstos en la normativa vigente.

b) Desfavorable, cuando no se acrediten los requisitos necesarios para la concesión de la equivalencia.

7. La resolución de la persona titular del rectorado de la universidad será notificada a la persona interesada a través de la sede electrónica en el plazo máximo de diez días hábiles desde su emisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en materia de notificaciones.

La credencial de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora (nivel académico MECES 4) hará constar el título universitario extranjero poseído por la persona interesada y la universidad de procedencia, además del nivel académico al que se declara equivalente.

8. La universidad deberá comunicar la información de las solicitudes a la ONR-NARIC, que procederá a su inscripción en una sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, en el plazo máximo de siete días hábiles desde su emisión. Deberá remitirse también a la ONR-NARIC la información relacionada con las solicitudes que hayan sido resueltas desfavorablemente.

9. Los títulos presentados para su declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora, emitidos por Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza, obtendrán la declaración solicitada automáticamente, la cual tendrá los mismos efectos que los establecidos en este real decreto a las solicitudes con informe favorable, después de la comprobación de que la documentación presentada es la requerida por la presente norma.

De igual modo, mediante tratado internacional, acuerdo bilateral o instrumento jurídico suscrito por el Reino de España y aplicable en nuestro país, podrá establecerse el reconocimiento directo de títulos universitarios de doctorado extranjero. En tales casos, se aplicará lo dispuesto en el correspondiente instrumento internacional, sin necesidad de tramitar el procedimiento de declaración de equivalencia previsto en este real decreto, salvo para efectos no contemplados en dicho acuerdo.

10. La concesión de la resolución favorable de declaración de equivalencia a un título de Doctor o Doctora tiene efectos académicos de validez nacional, pero no supondrá un reconocimiento directo para el ejercicio de una profesión regulada en España, en especial en las profesiones reguladas sanitarias.

11. Si se apreciara la posible concurrencia de cualquiera de los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la universidad iniciará el procedimiento de revisión de oficio a efectos de declarar la nulidad de la declaración favorable de equivalencia del Título oficial de Doctor o Doctora emitida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De igual manera, si el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades tuviera conocimiento o sospecha fundada de falsedad documental, fraude o incumplimiento de

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

los requisitos establecidos en este real decreto, lo pondrá en conocimiento de la universidad respectiva para que en esta última active, si concurren las circunstancias a que hace referencia el artículo 106 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el procedimiento de revisión de oficio de la declaración favorable de equivalencia del Título oficial de Doctor o Doctora que hubiera emitido.

Artículo 19. *Recursos en el procedimiento de declaración de equivalencia al Título de Doctor o Doctora.*

Las resoluciones a que se refiere el artículo 18 ponen fin a la vía administrativa, y contra las mismas podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la persona titular del rectorado de la universidad, conforme a lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de su impugnación directa ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, cuando el acto fuera expreso, o de seis meses a partir del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto.

CAPÍTULO III

Convalidación de estudios universitarios extranjeros o períodos de estos por estudios universitarios oficiales españoles

Artículo 20. *Objeto y competencias en la convalidación de períodos de estudios universitarios.*

1. El objeto de la convalidación de estudios universitarios extranjeros, o períodos de estos, por estudios universitarios oficiales españoles parciales, es la continuación de estudios universitarios en una universidad española.

2. Corresponde a la universidad española donde se haya solicitado dicha convalidación la competencia para efectuarla.

3. La universidad española que proceda a la convalidación de estudios universitarios extranjeros dispondrá de un plazo máximo de dos meses para dictar y notificar la resolución desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la universidad. Transcurrido dicho plazo sin haberse notificado la resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo, según establece la disposición adicional vigésima novena de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en su anexo 2, y sin perjuicio de la obligación de resolver expresamente que vincula a las Administraciones Públicas en virtud del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 21. *Criterios y condiciones de la convalidación.*

El Consejo de Universidades podrá proponer criterios básicos comunes con objeto de orientar a las universidades españolas en la implementación del procedimiento de convalidación. Las condiciones específicas de la convalidación serán fijadas por la normativa de cada universidad que resulte aplicable a este procedimiento.

En todo caso, la convalidación de un título o períodos de estudio de este excluye la posibilidad de solicitar simultáneamente la homologación y/o declaración de equivalencia del mismo título.

Artículo 22. *Estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación.*

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros oficiales (que equivalgan a los niveles españoles MECES 2 y 3, o niveles europeos EQF 6 y 7) en su país de origen, impartidos en una universidad o institución de educación superior oficialmente reconocida en ese país, y que hayan sido cursados por la persona interesada.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

2. No podrán ser objeto de convalidación las asignaturas de Trabajo Fin de Grado ni la de Trabajo Fin de Máster, si estas tienen carácter obligatorio en el plan de estudios oficial español donde se pretende continuar los estudios.

3. Sí podrán ser objeto de convalidación las prácticas académicas curriculares que formen parte del plan de estudios del título de origen y del título español.

4. Podrán reconocerse, asimismo, hasta un máximo de un 25 por ciento de los créditos ECTS del título español, por estudios realizados en títulos equivalentes al nivel MECES 1 (Técnico Superior, Tecnólogo, etc.) que sean oficiales en el país de origen.

5. Podrá reconocerse, de igual modo, la formación procedente de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente), así como la experiencia profesional o laboral, hasta un máximo de un 15 por ciento de los créditos ECTS del título español, si estas están debidamente acreditadas y relacionadas directamente con los conocimientos, competencias y habilidades que conforman el plan de estudios del título universitario español equivalente.

Disposición adicional primera. *Especialidades de Ciencias de la Salud.*

El reconocimiento de títulos universitarios extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de una especialidad en Ciencias de la Salud se regirá por su normativa específica.

En todo caso, la ONR-NARIC creará una comisión de trabajo con representantes del Ministerio de Sanidad y de las facultades que impartan titulaciones del ámbito de la salud que sean profesiones reguladas, para abordar aquellos aspectos que puedan contribuir a mejorar la eficiencia del sistema de homologaciones y de declaraciones de equivalencia respecto de titulaciones del ámbito de la salud.

Disposición adicional segunda. *De las personas solicitantes que dispongan de estatus de refugiado o refugiada o concurran en ellas razones humanitarias.*

Las solicitudes de homologación o declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles o a un nivel académico oficial en España, de personas solicitantes con estatus de refugiado o refugiada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, gozarán de prioridad en la tramitación, a los efectos de lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

De igual modo, este precepto podrá ser de aplicación por razones humanitarias o a aquellas personas a las que se les haya concedido asilo.

En estos casos, la ONR-NARIC podrá valorar, en atención a las especiales características de las personas refugiadas o por razones humanitarias, la ampliación de los plazos establecidos en este real decreto para presentar la documentación requerida en los procedimientos de homologación, declaración de equivalencia y de convalidación de períodos de estudios universitarios para continuar con estudios oficiales en España, en los términos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En todo caso, esta decisión del órgano competente deberá estar motivada o justificada. Asimismo, para el caso de una solicitud de equivalencia del Título de Doctor o Doctora, la universidad podrá aplicar lo previsto por esta disposición para el ámbito de responsabilidad de la ONR-NARIC, así como lo establecido en la Disposición adicional tercera de este real decreto.

Asimismo, en casos excepcionales por la situación conflictiva en el país de origen, se podrá exceptuar la presentación de parte de la documentación exigida en este real decreto en los procedimientos descritos en el mismo, mediante resolución de la persona titular de la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, para que se motive dicha ausencia de requisitos en el procedimiento.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional tercera. *De las personas beneficiarias del régimen de protección temporal.*

1. Las personas beneficiarias del régimen de protección temporal a que hacen referencia los artículos 2 y 11 del Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre, podrán, con carácter excepcional, y a los efectos de inicio del procedimiento, sustituir la documentación exigida a que hace referencia el artículo 11 del presente real decreto, por una declaración responsable en la que la persona interesada manifieste la veracidad de los datos que declara, así como de encontrarse en disposición de aportar, antes de la finalización del procedimiento, la documentación original requerida en el procedimiento solicitado, sin que en ningún caso dicha declaración derive en el reconocimiento o ejercicio de un derecho o el inicio de una actividad previo a la resolución del procedimiento. El modelo y contenido de dicha declaración serán determinados por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

2. La declaración responsable a que hace referencia el apartado anterior en ningún caso exime, al objeto de la finalización y resolución del procedimiento, de la presentación de la documentación con valor probatorio que se exija por la administración competente en materia de homologación y declaración de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior.

3. Hasta la propuesta de resolución no serán de aplicación los plazos de subsanación previstos en el presente real decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las tasas establecidas en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, no serán exigibles hasta la finalización de la instrucción del procedimiento.

5. El Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades realizará las actuaciones necesarias para agilizar la tramitación de los expedientes de homologación y de declaración de equivalencia de las personas beneficiarias del régimen de protección temporal.

Disposición adicional cuarta. *De las personas solicitantes que dispongan de un precontrato de trabajo de alta cualificación profesional o de investigación científica.*

Con el fin de favorecer la atracción de talento internacional y de agilizar su integración académica en el sistema universitario español, se tramitará de forma preferente el procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia del título universitario oficial de origen obtenido en un sistema universitario extranjero de nivel equivalente al Grado español (MECES 2, EQF 6), en los términos previstos en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando las personas solicitantes aporten en su solicitud el correspondiente precontrato de trabajo de alta cualificación profesional o de investigación científica.

Este procedimiento podrá acortar los plazos en las sucesivas fases del proceso de homologación o de declaración de equivalencia, en los términos que establezca la normativa laboral o migratoria.

También se tramitarán de forma preferente los expedientes de las personas solicitantes con un precontrato de trabajo en una entidad que desarrolle una tecnología crítica para la Seguridad Económica Europea, según se establece en el anexo de la Recomendación (UE) 2023/2113, de la Comisión, de 3 de octubre de 2023, sobre ámbitos tecnológicos críticos para la seguridad económica de la UE con vistas a realizar evaluaciones de riesgos adicionales conjuntamente con los Estados miembros; así como los expedientes de las personas que dispongan de un precontrato de trabajo por parte de entidades participantes en un Proyecto Estratégico de Inversión, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 731/2026, de 16 de septiembre, por el que se regula el Comité de Inversiones Estratégicas y se desarrollan los criterios y el procedimiento de declaración de Proyectos Estratégicos de Inversión.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional quinta. *De las personas solicitantes que hayan sido admitidas en un título de Máster Universitario oficial en una universidad española.*

Con el fin de favorecer la atracción de talento internacional y de agilizar su integración académica en el sistema universitario español, se establecerá un procedimiento de tramitación prioritaria de homologación o de declaración de equivalencia del título universitario oficial de origen obtenido en un sistema universitario extranjero de nivel equivalente al Grado español (MECES 2, EQF 6), para aquellas personas que hayan sido admitidas en un Máster Universitario oficial en una universidad española, en los términos previstos en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El órgano competente para la instrucción de este procedimiento será la ONR-NARIC.

Disposición adicional sexta. *Reconocimiento de la formación en estudios no universitarios en los procesos de homologación y de declaración de equivalencia.*

Un título universitario oficial extranjero que sirva de base para pedir su homologación o su declaración de equivalencia a un título universitario oficial o a un nivel académico universitario vigente español no podrá contar con un reconocimiento de estudios no universitarios o de estudios de etapas previas a la universidad, superior al 15 por ciento respecto del volumen total de créditos ECTS, o carga horaria en su caso, que constituyen el plan de estudios de dicho título universitario oficial extranjero.

Disposición adicional séptima. *Acuerdos entre el Reino de España y otros países de reconocimiento y verificación académica y profesional de titulaciones universitarias extranjeras.*

Un Acuerdo u otro instrumento jurídico vinculante, suscrito entre el Reino de España y un tercer país en materia de reconocimiento y verificación académica y profesional de titulaciones universitarias extranjeras y aplicable en nuestro país, se incorporará automáticamente como medida de carácter general en el procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia regulado en este real decreto.

Disposición adicional octava. *Reconocimiento de cualificaciones profesionales de acuerdo con lo establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y en la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), y de su correspondiente trasposición a la normativa española mediante el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, así como en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.*

El procedimiento específico de reconocimiento de cualificaciones profesionales establecido en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y en la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE y el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior (Reglamento IMI), y en su correspondiente trasposición a la normativa española mediante el Real Decreto 581/2017, de 9 de junio, así como, en aplicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión, de 24 de junio de 2015, sobre el procedimiento de expedición de la tarjeta profesional europea y la aplicación del mecanismo de alerta con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

está dirigido a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea que pretendan ejercer una profesión regulada en España a través del reconocimiento de sus cualificaciones profesionales obtenidas en otro u otros Estados miembros. Este procedimiento concluye con la obtención de un Certificado de Reconocimiento.

En el contexto de este procedimiento general dirigido a los nacionales de los Estados que formen parte de la Unión Europea, junto a la solicitud de un Certificado de Reconocimiento, se podrá solicitar la Tarjeta Profesional Europea para las siguientes profesiones recogidas en el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/983 de la Comisión: Enfermero/a responsable de cuidados generales, Farmacéutico -formación básica-; Fisioterapeuta; Guía de Montaña; Agente de la Propiedad Inmobiliaria, previa aprobación por la Comisión Interministerial de Profesiones Reguladas del procedimiento y órgano de tramitación.

Disposición adicional novena. *Aplicación automática como medida general de lo recogido en el Anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, y de lo dispuesto en el Capítulo III del Título III Real Decreto 581/2017, de 9 de junio.*

El contenido del Anexo V de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, que hace referencia a esos títulos cuando se hayan obtenido en universidades ubicadas en Estados miembros de la Unión Europea, que estén reconocidas oficialmente en dichos países, y se cumplan las condiciones que en esta Directiva se regulan para cada una de las titulaciones universitarias con relación al ejercicio de determinadas profesiones reguladas, tiene la condición de medida general.

Estas profesiones reguladas actualmente son las siguientes: Enfermero/a responsable de cuidados generales; Médico/a -incluye médicos especialistas y médicos de atención general-; Odontólogo/a/Dentista; Veterinario/a; Matrona/Partera; Farmacéutico/a; y Arquitecto/a.

Disposición adicional décima. *Incorporación como medidas de carácter general de lo establecido en las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo y en los Acuerdos del Consejo de Europa u otras organizaciones internacionales que suscriba el Reino de España referentes al reconocimiento de titulaciones extranjeras para facilitar la movilidad de los profesionales.*

Se incorporarán como medidas de carácter general a los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia españoles, las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo en materia de reconocimiento de titulaciones universitarias oficiales extranjeras, así como aquellos otros instrumentos internacionales vinculantes para el Reino de España y que se adopten en el Consejo de Europa o en otras organizaciones internacionales de las que sea parte.

Disposición adicional undécima. *Listado de titulaciones por universidades de impartición ordenadas por países, en las que se apliquen medidas de carácter general y que hayan obtenido una homologación o declaración de equivalencia favorable.*

La ONR-NARIC elaborará un listado, con objeto de fortalecer la transparencia y el rigor operativo del procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia, que recoja la relación de titulaciones por universidad y país que han obtenido una homologación o una declaración de equivalencia favorable en España. Este listado, de actualización permanente, incorporará, de igual modo, la relación de medidas de carácter general aprobadas que afecten a cada una de esas titulaciones según la universidad y país de emisión.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Disposición adicional duodécima. *Procedimiento de homologación al título oficial de Máster Universitario de Formación del Profesorado.*

Para la obtención de la homologación al título oficial del Máster Universitario de Formación del Profesorado, que habilita en España para el ejercicio de la profesión de profesor o profesora de educación secundaria, bachillerato y formación profesional, será necesario que la persona solicitante aporte la documentación que acredite la disposición de un título universitario de Grado o equivalente, cumpliendo con lo indicado en el apartado 4.d) del artículo 4 de este real decreto. Si la persona solicitante no dispone de un Grado universitario oficial español, tendrá que solicitar previamente la declaración de equivalencia al nivel académico de Grado.

Disposición adicional décima tercera. *Correspondencia de las titulaciones universitarias españolas oficiales previas al Espacio Europeo de Educación Superior al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES).*

Las personas interesadas podrán solicitar la correspondencia de su titulación universitaria española oficial previa al Espacio Europeo de Educación Superior al MECES a través de la página web del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de los procedimientos.*

Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación a todos los expedientes de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios oficiales extranjeros que se soliciten con posterioridad a su entrada en vigor.

Las personas que tengan presentada una solicitud de homologación y de declaración de equivalencia con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto podrán solicitar acogerse al régimen procedimental que incorpora la presente norma, en un plazo máximo de treinta días naturales desde la entrada en vigor de la misma. Las personas interesadas podrán efectuar dicha manifestación mediante un canal de comunicación que se habilitará específicamente en la web del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Supresión de la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia.*

A la entrada en vigor de este real decreto quedará suprimida la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia, manteniéndose vigentes las medidas de carácter general que hubiera adoptado.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final tercera. *Habilitación para el desarrollo normativo.*

1. Corresponde a la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, en el ámbito de sus competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

2. Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades para actualizar, mediante orden ministerial, el contenido del anexo del presente real decreto, teniendo en consideración los acuerdos de la Comisión Interministerial de Profesiones Reguladas y la aprobación de normativas que modifiquen las existentes o amplíen su número.

Disposición final cuarta. *Incorporación del Derecho de la Unión Europea.*

Mediante este real decreto se incorpora parcialmente al Derecho español la Directiva (UE) 2024/1346 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de mayo de 2024, por la que se establecen normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional.

Disposición final quinta. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los cincuenta días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 26 de noviembre de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Ciencia, Innovación y Universidades,
DIANA MORANT RIPOLL

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO

Profesiones reguladas a los efectos del presente real decreto

A los efectos de este anexo, se entenderá por Máster el título oficial de Máster Universitario.

Profesión regulada	Nivel del título habilitante	Normativa profesión regulada	Normativa Planes de Estudios
Médico/a.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden ECI/332/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.
Veterinario/a.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario.
Farmacéutico/a.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/2137/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.
Enfermero/a.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.
Podólogo/a.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/728/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo.
Fisioterapeuta.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.
Óptico/a-Optometrista.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/727/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Óptico-Optometrista.
Dentista.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden CIN/2136/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dentista.
Dietista-Nutricionista.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.	Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Profesión regulada	Nivel del título habilitante	Normativa profesión regulada	Normativa Planes de Estudios
Terapeuta Ocupacional.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.	Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.
Logopeda.	Grado.	Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.	Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.
Arquitecto/a Técnico/a.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden ECI/3855/2007, de 27 de diciembre por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.
Ingeniero/a Técnico Aeronáutico.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico.
Ingeniero/a Técnico Agrícola.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.
Ingeniero/a Técnico Forestal.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.
Ingeniero/a Técnico Industrial.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.
Ingeniero/a Técnico de Minas.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.
Ingeniero/a Técnico Naval.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/350/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Naval.
Ingeniero/a Técnico de Obras Públicas.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
Ingeniero/a Técnico de Telecomunicación.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
Ingeniero/a Técnico en Topografía.	Grado.	Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.	Orden CIN/353/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Profesión regulada	Nivel del título habilitante	Normativa profesión regulada	Normativa Planes de Estudios
Arquitecto/a.	Máster.	Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE). Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales.	Orden EDU/2075/2010, de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
Ingeniero/a Aeronáutico.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.
Ingeniero/a Agrónomo.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.
Ingeniero/a de Montes.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.
Ingeniero/a Industrial.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.
Ingeniero/a Naval y Oceánico.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/354/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Profesión regulada	Nivel del título habilitante	Normativa profesión regulada	Normativa Planes de Estudios
Ingeniero/a de Telecomunicación.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.
Ingeniero/a de Minas.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.
Ingeniero/a de Caminos, Canales y Puertos.	Máster.	Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.	Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.
Abogado/a.	Máster.	Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.	A efectos del acceso a la profesión de abogado/a, y habida cuenta de los requisitos exigidos por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, así como por su normativa de desarrollo, para la obtención del título profesional para el ejercicio de dicha profesión, se tramitarán las declaraciones de equivalencia a un nivel académico oficial español de los títulos universitarios oficiales extranjeros que cumplan con las condiciones dispuestas en este real decreto.
Procurador/a de los Tribunales.	Máster.	Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de abogado y procurador de los Tribunales.	A efectos del acceso a la profesión de procurador/a de los Tribunales, y habida cuenta de los requisitos exigidos por la Ley 34/2006, de 30 de octubre, así como por su normativa de desarrollo, para la obtención del título profesional para el ejercicio de dicha profesión, se tramitarán las declaraciones de equivalencia a un nivel académico oficial español de los títulos universitarios oficiales extranjeros que cumplan con las condiciones dispuestas en este real decreto.
Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.	Máster.	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es

Profesión regulada	Nivel del título habilitante	Normativa profesión regulada	Normativa Planes de Estudios
Psicólogo/a General Sanitario.	Máster.	Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.	Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Psicólogo General Sanitario.
Maestro/a en Educación Infantil.	Grado.	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	ORDEN ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil.
Actuario/a.	Máster.	Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras.	A efectos de lo dispuesto en el artículo 1.2.a) de este real decreto, está pendiente de aprobación la orden ministerial que establezca los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Actuario/a.
Maestro/a en Educación Primaria.	Grado.	Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.	Orden ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria.

cve: BOE-A-2026-25029
Verificable en https://www.boe.es